

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS SERNA CARVAJAL
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO	2019-00581

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de la BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRÉS SERNA CARVAJAL, con fecha del 13 de enero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO M.L. (\$182´445.399,00) correspondientes al pagare Nro. 42009308 suscrito el 20 de noviembre de 2018, más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

b) TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$33´933.237,00) correspondientes al pagare Nro. 2450120058 suscrito el 13 de septiembre de 2018, más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope

de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta su solución o pago efectivo.

c) OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8´983.598) correspondientes al pagare Nro. 2450113257 suscrito el 3 de abril de 2017, más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta su solución o pago efectivo.

d) VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$25´795.261,00) correspondientes al pagaré sin número suscrito el 18 de diciembre de 2015, más los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

En el cuaderno No. 2 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora consistentes en el embargo de diversas cuentas bancarias y muebles y enseres; tal y como se observa a fls. 1-2 fte. del cuaderno No 2.

En el auto que libró mandamiento de pago se señaló que el capital está representado en cuatro (4) pagarés, documentos basilaes de la ejecución que obra a fls. xxx fte. con la respectiva carta de instrucción, integrante de este documento, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

La parte ejecutada, CARLOS ANDRÉS SERNA CARVAJAL fue notificado de manera personal, el día 14 de septiembre de 2020, como obra en constancias allegadas en memorial del 15 de ese mismo mes y año, quien en el término legal del traslado no contestó la demanda, sin que propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRÉS SERNA CARVAJAL, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia, basada en cuatro (4) pagarés.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10´000.000). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d37ce436dcb6c9fc0d57fe3d693eb2af8b5e0773f8a33a6e0b2b8ad8a3d0b51

Documento generado en 14/05/2021 05:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>